



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

247

EXP. N.º 09609-2006-PA/TC
LIMA
CELSO MORENO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Moreno Rojas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de silicosis en segundo estadio de evolución, conforme al Decreto Ley 18846 más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante al no acudir a la evaluación médica, permitió que el proceso caiga en abandono, siendo negligencia y responsabilidad del propio demandante

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el examen médico presentado acredita que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que al demandante no le corresponde percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que a este le resulta aplicable la Ley 26790, puesto que cesó el 9 de febrero de 2002, en la compañía FLM & M Ingenieros S.A.C.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37(b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el examen médico ocupacional practicado en el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 19 de noviembre de 2001, obrante a fojas 5, en el que consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

049

EXP. N.º 09609-2006-PA/TC
LIMA
CELSO MORENO ROJAS

7. Sobre el particular conviene precisar que este Colegiado, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.*
8. En ese sentido, mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2008 (fojas 25 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
9. En la hoja de cargo corriente a fojas 31 del cuaderno del Tribunal consta que el abogado del recurrente fue notificado con la referida resolución el 2 de abril del presente año, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR